El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 10 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado en la acción No. 2016-00171-00 y declara improcedente la acción No. 2017-00169-00

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00169-00

 66001-22-13-000-2017-00171-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO / CONCEDE.** “[S]e advierte la incursión en un defecto sustantivo. En efecto, se tiene que la negativa del juzgado de dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que exclusivamente ese medio impugnativo, solo cabe para las sentencias, en virtud de la taxatividad que consagra la especial Ley 472 de 1998, fue razonable; sin embargo, pasó por alto al realidad procesal actual, porque el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (…) Así que, siguiendo lo prevenido por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra cualquier auto dictado durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, de manera que se llega a la conclusión de que el juzgado incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino por desconocer que si el mismo no era viable, pero sí lo era el de reposición, como lo enseña la preceptiva legal en comento, debió darle trámite, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente llegara a adoptar. En conclusión, se estima apropiado conceder el amparo deprecado y en virtud de ello se dejará sin efectos el auto del 8 de febrero de 2017 (…)”. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “En lo que toca con la acción de tutela radicada con el número 2017-00169-00 que hace relación a la popular 2016-00640-00, la cuestión es diversa como se anunció, porque, perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que los derechos al debido proceso y a la debida administración de justicia, que darían relevancia constitucional a la cuestión, no pudieron serle vulnerados al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en ese proceso, toda vez que la demanda fue promovida por Cristian Arias y no ha hecho petición formal para ser tenido en cuenta como coadyuvante. (…) Puestas de esta manera las cosas, es inviable considerar lesionados o amenazados los derechos invocados, por parte del Juzgado y ello dará lugar a la improcedencia de las pretensiones invocadas en su contra.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo diez de dos mil diecisiete

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00169-00

 66001-22-13-000-2016-00171-00 Acta N° 126 de marzo 10 de 2017

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local, a las que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público**, la **Defensoría del Pueblo** y **Cristian Vásquez.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias, quien actúa en su propio nombre, presentó sendas acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en la que, en cada una de ellas, aduce la violación *”art 13, 83 CN, Corte Iberomaericana de Usuario de Justicia, Acceso a la administracion Judicial etc”* –sic- y pide que se ordene al tutelado se abstenga de exigir requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y proceda a admitir sus demandas.

 Dijo en sus escritos que presentó las acciones populares radicadas con los números *“2016-640”* y *“2016-629”* , las cuales fueron rechazadas con exigencias de requisitos no contemplados en la precitada normativa y desconociendo pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

Se dispuso el trámite acumulado y la vinculación de la Defensoría del Pueblo, del agente del Ministerio Público y de Cristian Vásquez. El despacho judicial accionado copias de las piezas procesales que se le solicitaron y con posterioridad precisó que dentro de la acción popular 2016-00640-00 Javier Elías Arias Idárraga no es parte, ni coadyuvante.

La Procuradora Regional Risaralda, indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que la acción de tutela es un mecanismo breve y sumario que le permite a toda persona acudir al auxilio de un juez para que le proteja sus derechos fundamentales, si ellos se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad y, en ciertos eventos, de un particular.

En el caso presente, Javier Elías Arias Idárraga, dirigió su reclamo contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, que estima conculcados por dicha autoridad judicial, al rechazar las acciones populares ya relacionadas con exigencias que no están contempladas dentro de los requisitos que para el evento contempla el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

 En primer lugar, abordará la Sala lo atañedero con la acción de tutela 2017-00171-00, que hace relación a la acción popular 2016-00629-00,dada la información suministrada por el Juzgado demandado (f. 36).

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 Aquellos presupuestos generales se satisfacen, como quiera que, en últimas, según se desprende el libelo, entre otros, la queja deviene de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida administración de justicia; se agotaron los recursos ordinarios frente a cada posición decisión del juzgado; se cumple el principio de inmediatez; si se advirtiera la irregularidad que le achaca el demandante a la funcionaria, aquella incidiría en la decisión de fondo, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

 Es viable, en consecuencia, analizar si se da uno de esos supuestos especiales; para tal efecto, se recuerda lo siguiente:

 1. La acción popular fue presentada el 28 de noviembre de 2016 frente a Audifarma, agencia de Barranquilla (f. 22 y 23).

 2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito la inadmitió con auto del 1º de diciembre, para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en el que constara su domicilio principal y para ello concedió un término de tres (3) días (f. 24).

 3*.*  Contra esa resolución el actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron rechazados de plano y a la vez se produjo igualmente el rechazo del libelo y la orden de archivo definitivo, como quiera que no se allegó el documento solicitado (f. 26).

 4. Enseguida, el interesado se alzó en apelación frente a ese proveído, pero se le rechazó con auto del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 solo contempla ese medio de defensa para las sentencias (f. 28).

 De este derrotero, se advierte la incursión en un defecto sustantivo. En efecto, se tiene que la negativa del juzgado de dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que exclusivamente ese medio impugnativo, solo cabe para las sentencias, en virtud de la taxatividad que consagra la especial Ley 472 de 1998, fue razonable; sin embargo, pasó por alto al realidad procesal actual, porque el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así que, siguiendo lo prevenido por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra cualquier auto dictado durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, de manera que se llega a la conclusión de que el juzgado incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino por desconocer que si el mismo no era viable, pero sí lo era el de reposición, como lo enseña la preceptiva legal en comento, debió darle trámite, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente llegara a adoptar.

 En conclusión, se estima apropiado conceder el amparo deprecado y en virtud de ello se dejará sin efectos el auto del 8 de febrero de 2017, proferido dentro de la referida acción popular, para que un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda el Juzgado a dar el trámite que corresponde al recurso interpuesto contra la decisión del pluricitado rechazar, teniendo presente las observaciones expuestas.

 En lo que toca con la acción de tutela radicada con el número 2017-00169-00 que hace relación a la popular 2016-00640-00, la cuestión es diversa como se anunció, porque, perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que los derechos al debido proceso y a la debida administración de justicia, que darían relevancia constitucional a la cuestión, no pudieron serle vulnerados al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en ese proceso, toda vez que la demanda fue promovida por Cristian Arias y no ha hecho petición formal para ser tenido en cuenta como coadyuvante.

 Es decir, que respecto del mismo, la denuncia constitucional, no puede tener eco alguno, por cuanto, en nada puede verse afectado con lo que se resolvió en su momento por parte de la funcionaria demandada. En síntesis, carece de legitimación que le permita, por este medio, dejar sin efecto cualquier pronunciamiento del juzgado.

 Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

…Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…[[2]](#footnote-2).

 Puestas de esta manera las cosas, es inviable considerar lesionados o amenazados los derechos invocados, por parte del Juzgado y ello dará lugar a la improcedencia de las pretensiones invocadas en su contra.

 Se absolverá en ambas actuaciones, a los demás involucrados, por no hallarse de su parte, vulneración alguna frente a los derechos invocados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, reclamados por **Javier Elías Arias Idárraga,** frente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad, en la acción de tutela radicada con el número 2017-00171-00.

Como consecuencia de ello, se deja sin efecto el auto del 8 de febrero de 2017, proferido por ese despacho judicial,dentro de la acción popular seguida por el actor contra Audifarma *(agencia de la calle 30 # 21-96 Barranquilla)*, radicada al número ***66001-31-03-004-2016-00629-00.***

 Se ordena a la titular que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar el trámite que corresponde al recurso interpuesto oportunamente contra ese proveído, teniendo presente las observaciones aquí expuestas.

2. Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada al número 2017-00169-00, que hace relación a la acción popular 2016-00640-00.

Se absuelve a los demás involucrados de oficio.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Con aclaración de voto

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)